



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ - QUINDÍO

Auto: 941
Asunto: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: TULIO EFREN CARREON Y OTROS
Demandado: LUIS FELIPE APONTE LAGOS Y OTROS
Radicado: 63-130-3112-001-2019-00269-00

Calarcá Q., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo, se surtieron los traslados respectivos de las excepciones de mérito¹, no fue propuesta objeción al juramento estimatorio y se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado², se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

¹ Elemento digital 008 del expediente digital

² Elemento digital 023 del expediente digital

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

*“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.
(...)”*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada normativa que dice:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día ***martes (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*** ***a las 8:30 a.m.***

SEGUNDO: Remítase por secretaría a los correos electrónicos de los apoderados judiciales, dirección que en todo caso debe corresponder a la dirección reportada en el Registro Nacional de Abogados, el enlace para ingresar en la fecha y hora señalada a la sala de audiencia virtual, la cual podrá realizarse en la aplicación de Microsoft Teams, Lifesize y/o cualquier otro medio tecnológico que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requerir a los apoderados judiciales para que en cumplimiento del deber que les impone el artículo 11 del Código General del Proceso, comuniquen a sus representados la fecha de la audiencia y les remitan el enlace que en su momento les sea enviado, para que estos procedan con la debida antelación a la audiencia a descargar en sus dispositivos móviles, Tablet o computador la aplicación respectiva que les permita ingresar a la sala virtual de audiencia.

CUARTO: Requerir tanto a las partes como a sus apoderados, para que en virtud de los deberes que les impone el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, tomen las medidas necesarias para que, en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia, cuenten con medios tecnológicos y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 100

DEL 26 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d7269fe58191630f58badb6bb5548962f01f6f5941717f388e164595e6fa8**

Documento generado en 25/07/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>